

De: Elizabeth Karem <mesadepartes.arbitraje@gmail.com>
Enviado el: viernes, 22 de marzo de 2024 11:56
Para: Alva Hurtado Guillermo; Paredes Flores Jimler (J. Proy. Sur); Estela Davila Tania; saul garcia; Pastor Reyes Walter Orlando; Mansilla Rojas Elvis Jhordan; Diaz Vega Cindy Jessy; Gomez Guerra Judith; Lizarzaburu Klepatzky Monica Mariella - Jefa de Asesoría Legal(e)
CC: josecastillotavara2004@hotmail.com; JOSE A.; GREGORIO MARTIN ORE GUERRERO; Martin Oré; Patrick Hurtado Tueros
Asunto: ARBITRAJE LABORAL: Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas – SITRADGER-MEM contra el Ministerio de Energía y Mina
Datos adjuntos: Not de Laudo Complementario - SINDICATO.pdf; Not de Laudo Complementario - ENTIDAD.pdf

Estimados Señores

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO D
E ENERGÍA Y MINAS - MEM
DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE E
NERGÍA Y MINAS - MEM**

De mi consideración,

Por encargo del Tribunal Arbitral cumpro con notificarles el Laudo Arbitral Complementario de fecha 22 de marzo de 2024 del caso arbitral de la referencia. Tales notificaciones dirigidas para cada una de las partes, las cuales contienen los siguientes documentos que detallo a continuación:

- **Not. de Laudo Arbitral Complementario para el SINDICATO**, se adjunta como anexos a esta notificación el siguiente documento: (i) El Laudo Arbitral Complementario de Derecho expedido con fecha 22 de marzo de 2024 por el Tribunal Arbitral, integrado por los doctores Gregorio Martín Oré Guerrero, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, José Antonio Castillo Távara y Patrick Hurtado Tueros, en su calidad de árbitros, el cual consta de nueve (9) fojas y contiene en la parte final las rúbricas correspondientes.

- **Not. de Laudo Arbitral Complementario para la ENTIDAD**, se adjunta como anexos a esta notificación el siguiente documento: (i) El Laudo Arbitral Complementario de Derecho expedido con fecha 22 de marzo de 2024 por el Tribunal Arbitral, integrado por los doctores Gregorio Martín Oré Guerrero, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, José Antonio Castillo Távara y Patrick Hurtado Tueros, en su calidad de árbitros, el cual consta de nueve (9) fojas y contiene en la parte final las rúbricas correspondientes.

Lo que notifico conforme a Ley.

Por favor proceda a acusar la recepción del presente correo.

Atentamente,

Elizabeth Karem Ramos Lara
Secretaria Ad Hoc

Este mensaje es confidencial. Puede contener información amparada por el secreto profesional. Si usted ha recibido por error este mensaje, sírvase eliminarlo. No deberá copiar el mensaje ni divulgar su contenido.

Arbitraje Laboral seguido entre el Sindicato de
Trabajadores de la Dirección General de
Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas
– SITRADGER-MEM contra la Dirección General de
Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas

Lima, 22 de marzo de 2024

Señores

DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

wpastor@minem.gob.pe

emansilla@minem.gob.pe

cdiaz@minem.gob.pe

jgomez@minem.gob.pe

mlizarzaburu@minem.gob.pe

Presente.-

Atte.: Dr. Walter O. Pastor Reyes
Procurador Público Adjunto del Ministerio de Energía y Minas

Ref.: Arbitraje Laboral: entre el Sindicato de Trabajadores de la
Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de
Energía y Minas – SITRADGER-MEM contra la Dirección
General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y
Minas

Asunto: Notificación de Laudo Arbitral Complementario

De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al caso arbitral de la referencia, cumplo con notificarles el Laudo Arbitral Complementario de Derecho expedido con fecha 22 de marzo de 2024 por el Tribunal Arbitral, integrado por los doctores Gregorio Martín Oré Guerrero, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, José Antonio Castillo Távara y Patrick Hurtado Tueros, en su calidad de árbitros, el cual consta de nueve (9) fojas y contiene en la parte final las rúbricas correspondientes

En tal sentido, adjunto a la presente comunicación se les remite un ejemplar del Laudo Arbitral referido precedentemente.

Lo que notifico conforme a Ley.

Arbitraje Laboral seguido entre el Sindicato de
Trabajadores de la Dirección General de
Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas
– SITRADGER-MEM contra la Dirección General de
Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Ramos', with a horizontal line drawn underneath it.

ELIZABETH RAMOS LARA

Secretaria Arbitral

**PROCESO ARBITRAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – SITRADGER-MEM
CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE
ENERGÍA Y MINAS - MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CORRESPONDIENTE A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA 2023**

LAUDO ARBITRAL COMPLEMENTARIO

TRIBUNAL ARBITRAL

GREGORIO MARTÍN ORÉ GUERRERO

Presidente del Tribunal Arbitral

JOSÉ ANTONIO CASTILLO TÁVARA

Árbitro

PATRICK HURTADO TUEROS

Árbitro

ELIZABETH KAREM RAMOS LARA

Secretaria Arbitral

2024

LAUDO ARBITRAL COMPLEMENTARIO

Antecedentes:

1. Habiéndose cumplido con fijar nuevamente el plazo para laudar a través de la Resolución N° 14 de fecha 31 de enero de 2024 y en concordancia con las reglas del proceso previstas en el Acta de Instalación, es que el Colegiado conformado por Gregorio Martín Oré Guerrero, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral y José Antonio Castillo Távara y Patrick Hurtado Tueros, árbitros designados por las partes, proceden a cumplir con lo ordenado por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en su sentencia recaída en la Resolución N° 10 de fecha 18 de octubre de 2023 y tramitada bajo el Expediente Judicial N° 00210-2022-0-1801-SP-LA-01, por la cual **DECLARO** la nulidad parcial del **Laudo Arbitral de fecha 15 de julio de 2022, solo respecto al extremo referido al incremento salarial contenido en el Resolutivo Primero** del citado Laudo Arbitral de derecho expedido en el presente proceso y, por extensión la Resolución N° 13 de fecha 29 de agosto de 2022, que rechaza el pedido de exclusión, interpretación y aclaración de laudo solicitado respecto de ese extremo, a efectos que se realicen las acciones que fueran de Ley.
2. Para cumplir con dicho fin, el colegiado considera relevante evaluar los fundamentos desarrollados en la **Resolución N° 10**, de fecha 18 de octubre de 2023, cuyas partes pertinentes transcribimos a continuación:

“(…)

23. Entonces, como primer punto a considerar en el caso que nos ocupa, tenemos que el Laudo Arbitral de fecha 15 de julio de 2022, obrante de fojas 132 a 196, dispone en su **cláusula primera**, lo siguiente:

“INCREMENTO SALARIAL. Este Tribunal por unanimidad conviene en otorgar un incremento remunerativo de S/. 80.00 (Ochenta y 00/100 Soles) mensuales, independientemente de los beneficios económicos que les corresponda en la negociación centralizada. Las mejoras remunerativas que resulten de la aplicación de este incremento, se consideraran complementarias y no se deducirán de cualquier bonificación o mejora que la DGER o el Gobierno Nacional otorguen por propia decisión o por Convenio Colectivo a los servidores públicos.”

(…)

25. En relación a lo expuesto, cabe precisar que las partes en materia laboral, en este caso la entidad pública y sus trabajadores, pueden someter a arbitraje las controversias determinadas y determinables, sobre las cuales tienen facultad de libre disposición, al amparo de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, que en su artículo 28° establece el fomento a la negociación colectiva y la promoción de formas de solución pacífica de los conflictos laborales, encontrando limitaciones a esta disposición en la ley, la cual en su contexto regula cuales son las materias que pueden ser sometidas a arbitraje.

26. Sobre las materias comprendidas en la negociación colectiva en su artículo 4° de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, señala: “Son objeto de la negociación colectiva la determinación de todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, que comprenden las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores”.

27. Por su parte el numeral 2) del artículo 6°, establece: “**A nivel descentralizado se negocian las siguientes materias:** Las condiciones de empleo o condiciones de trabajo, que incluyen las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica que resulten de aplicación a los trabajadores comprendidos dentro del respectivo ámbito, **con exclusión de las materias pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario**” (énfasis agregado).

28. Cabe señalar que el artículo 6° de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM; detalla que, para la aplicación de la Ley, son materia negociable todo tipo de condiciones de trabajo o empleo, como (i) remuneraciones, (ii) condiciones de trabajo con incidencia económica, (iii) las relaciones entre empleadores y servidores públicos y (iv) las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de servidores públicos.

29. Precisándose que a nivel centralizado “**se pueden negociar peticiones** relacionadas con las materias incluidas en el numeral precedente, siempre que resulten de aplicación a todos los servidores públicos de las entidades, conforme a su respectivo régimen laboral a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la Ley”(Apartado 6.2), y a nivel descentralizado se pueden negociar: “a) Las condiciones de trabajo o de empleo con incidencia económica que resulten de aplicación a los servidores comprendidos dentro del respectivo ámbito. b) **Se excluye de lo señalado en el inciso anterior, aquellas materias que hubieran sido pactadas a nivel centralizado**, salvo acuerdo en contrario contenido en el convenio colectivo suscrito en dicho nivel centralizado, en cuyo caso la negociación descentralizada podrá referirse a las condiciones de ejecución de los acuerdos pactados a nivel centralizado, **sin poder reducirlas o desnaturalizarlas, ni incluir la aprobación de importes mayores a los acordados en el nivel de negociación centralizado por los mismos conceptos**”. (Apartado 6.3)

30. De lo expuesto, se tiene que la norma prohíbe laudar sobre materias que ya fueron materia de pronunciamiento en los convenios centralizados, situación que se ajusta propiamente al presente caso, pues se verifica del Laudo Arbitral materia de cuestionamiento que en la cláusula primera se otorga un incremento remunerativo de

S/ 80.00 soles, independientemente de los beneficios económicos que les corresponda en la negociación centralizada; incremento que vulnera las normas acotadas, toda vez que un mismo concepto ha sido entregado en ambas negociaciones, tanto centralizada como descentralizada.

31. Tal situación, a criterio de este Colegiado, permite advertir la existencia de la causal de anulación establecida por el literal d) del artículo 63, de la Ley del Arbitraje, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071, al haber laudado sobre materias no sometidas a su decisión; contraviniéndose además norma explícita en cuanto al numeral 2) del artículo 6°, de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

32. En efecto, siendo que el Tribunal Arbitral no ha cumplido con el mandato expreso de la ley, vulnerándose el ordenamiento jurídico que regula la negociación colectiva en el sector estatal, corresponde estimar este extremo de la demanda al haberse acreditado la causal de nulidad alegada, debiendo el Tribunal Arbitral emitir nuevo pronunciamiento en este extremo.

(...)

41. No obstante, habiéndose resuelto este extremo en los considerandos vigésimo tercero a trigésimo segundo de la presente resolución, en cuanto al haber laudado sobre materias que no se encontraban bajo su decisión, carece de toda utilidad práctica efectuar análisis alguno sobre esta causal pretendida pues los argumentos deducidos están íntimamente relacionados a la vulneración de las normas que regulan la negociación colectiva estatal, que fue precedentemente analizada.

(...)

HA RESUELTO:

1. DECLARAR INFUNDADA la excepción de incumplimiento de laudo, deducida por la organización sindical demandada.

Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fecha 12 de setiembre de 2022 de fojas 01 a 36, seguida por la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** en representación de la Procuraduría Pública del Ministerio de Energía y Minas, sobre Anulación de Laudo Arbitral de fecha 15 de julio de 2022, efectuado entre la **DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – MINEM** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – SITRADGER**; en **CONSECUENCIA**, se **ANULA LA CLÁUSULA PRIMERA** del Laudo Arbitral de fecha 15 de julio de 2022, en el extremo que dispone un incremento salarial de S/80.00 soles, por haber laudado sobre materia que no eran de su competencia; **y por extensión la Resolución N° 13 de fecha 29 de agosto de 2022**, que rechaza el pedido de exclusión, interpretación y aclaración de laudo solicitado por la parte demandante, **Y SE ORDENA**, que el Tribunal Arbitral proceda a **emitir nuevo laudo** con observancia de los lineamientos expuestos en la presente resolución. **INFUNDADA** en los demás extremos de la demanda.

(...)”

3. En virtud de dicha decisión, el Tribunal Arbitral a través de la Resolución N° 14 de fecha 31 de enero de 2024 fijó el plazo para emitir un nuevo pronunciamiento solo respecto del extremo anulado del Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 10 de fecha 18 de octubre de 2023 emitida en Sede Judicial.
4. Estando dentro del plazo para emitir el Laudo Arbitral Complementario, este Colegiado a los 22 días del mes de marzo de 2024, emite el mismo en los siguientes términos.

Análisis:

5. Tomando en consideración la Propuesta Final formulada por el **Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas – SITRADGER-MEM**, a través del escrito de fecha 04 de mayo de 2022, encontramos -entre otros- lo siguiente:

“(...)”

INCREMENTO SALARIAL

La DGER y el SINDICATO convienen en aprobar un incremento remunerativo del 18.40% mensual para que los trabajadores inicien la recuperación de su capacidad adquisitiva, congelada desde el año 2001, es decir por más de 20 años.

Las mejoras remunerativas que resulten de la aplicación de este porcentaje, se considerarán complementarias y no se deducirán de cualquier bonificación o mejora que la DGER o el Gobierno Nacional otorguen por propia decisión o por Convenio Colectivo a los servidores públicos.

(...)”

6. Corresponde señalar Que, el Laudo de Derecho, de fecha 15 de julio de 2022, fue desarrollado en base a la siguiente temática:

“(...)”

- 1.- Antecedentes.
 - 2.- Propuestas finales de las partes.
 - 3.- Fundamentos de la Jurisdicción Arbitral.
 - 3.1. Fundamentos generales de la jurisdicción arbitral.
 - 3.2. Fundamentos constitucionales específicos del sustento de la Jurisdicción arbitral laboral como consecuencia de la obligación del estado de fomentar la negociación colectiva.
 - 3.3. El principio Kompetenz-Kompetenz.
 - 4.- Sobre el fallo de equidad, el principio de razonabilidad y el principio de equilibrio presupuestal.
 - 5.- Bloque de constitucionalidad e interpretación de los convenios OIT.
 - 6.- El derecho constitucional a la negociación colectiva.
 - 7.- Consideraciones sobre la situación económica financiera de la entidad.
 - 8.- Consideraciones sobre la situación laboral de los trabajadores.
 - 9.- Garantía de la viabilidad presupuestal.
 - 10.- Informe final del estado situacional de la administración financiera del sector público.
 - 11.- Articulación de los acuerdos a nivel centralizado y descentralizado.
 - 12.- Análisis y sustentación de la posición del tribunal arbitral sobre el caso concreto.
 - 13.- La facultad de atenuación de la propuesta final por parte del tribunal arbitral.
 - 14.- Del incremento de remuneraciones a nivel descentralizado.
- (...)"

7. A ello, la parte resolutive señaló -entre otros- lo siguiente:

"(...)

VII. LAUDO ARBITRAL:

En atención a lo anterior, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

PRIMERO.- Acoger, por **UNANIMIDAD**, la propuesta final del SINDICATO atenuándola y modificándola en los siguientes términos:

INCREMENTO SALARIAL

Este Tribunal por unanimidad conviene en otorgar un incremento remunerativo de S/ 80.00 (Ochenta y 00/100 Soles) mensuales, independientemente de los beneficios económicos que les corresponda en la negociación centralizada.

Las mejoras remunerativas que resulten de la aplicación de este incremento, se considerarán complementarias y no se deducirán de cualquier bonificación o mejora que la DGER o el Gobierno Nacional otorguen por propia decisión o por Convenio Colectivo a los servidores públicos.

BONIFICACIÓN POR ALIMENTACIÓN

Este Tribunal por unanimidad conviene en otorgar una bonificación diaria por concepto de Alimentación por la suma de S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Soles) a los trabajadores.

BONIFICACIÓN POR MOVILIDAD

Este Tribunal por unanimidad conviene en otorgar una bonificación diaria por concepto de movilidad por la suma de S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Soles) a los trabajadores.

ASIGNACIÓN VACACIONAL

Este Tribunal por unanimidad convienen en no conceder este concepto, debido a que los trabajadores afiliados al Sindicato ya vienen percibiendo una remuneración por las prestaciones prestadas, lo que significa que agregarle

al mismo, este beneficio implicaría un doble pago, pues debe quedar claro que, los afiliados en el periodo vacacional, ya vienen percibiendo un sueldo de parte de la Entidad, pero ahora además, los afiliados pretenden incorporar este beneficio sumado a su sueldo, sin siquiera haber justificado por qué les correspondería su reconocimiento; razón por la cual, al no ser acreditado o justificado dicho beneficio no puede ser reconocido.

CANASTA POR NAVIDAD

Este Tribunal por unanimidad ha resuelto que la Entidad entregue en la primera quincena de diciembre de cada año un vale de consumo o canasta navideña por un monto no menor a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Soles) a cada trabajador.

ESCOLARIDAD

Este Tribunal por unanimidad conviene en otorgar una asignación por escolaridad equivalente a la suma de S/ 300.00 soles que será abonada al trabajador en el mes de enero.

ASIGNACIÓN POR LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LA NEGOCIACIÓN

Este Tribunal por unanimidad conviene en otorgar una Asignación por la Solución Pacífica de la Negociación Colectiva, por el monto de S/. 2,500.00 (Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles), por única vez, que será abonada a cada trabajador dentro de los 30 días calendarios siguientes a la entrada en vigencia del Laudo Arbitral, la misma que no tendrá carácter remunerativo.

(...)"

8. No obstante, tras la evaluación realizada por la Sala Laboral, ésta anulo "Parcialmente" el Laudo, para lo cual, citamos la parte pertinente de la Resolución N° 10, que dice:

"(...)

MINAS - SITRADGER; en CONSECUENCIA, se ANULA LA CLÁUSULA PRIMERA del Laudo Arbitral de fecha 15 de julio de 2022, en el extremo que dispone un incremento salarial de S/80.00 soles, por haber laudado sobre materia que no eran de su competencia; y por extensión la Resolución N° 13 de fecha 29 de agosto de 2022, que rechaza el pedido de exclusión, interpretación y aclaración de laudo solicitado por la parte demandante, Y SE ORDENA, que el Tribunal Arbitral proceda a emitir nuevo laudo con observancia de los lineamientos expuestos en la presente resolución. INFUNDADA en los demás extremos de la demanda.

(...)”

9. En ese sentido, puesto que, para la Sala Laboral dicho punto **se refiere a una materia que no es de competencia de este colegiado arbitral** -bajo las apreciaciones que la indicada Sala señaló (motivación de la Sala)- y que las ordenas de la Sala **no pueden ser desatendidas ni cuestionadas por este colegiado**, corresponde **ACATAR EL FALLO EN TODOS SUS EXTREMOS Y DE MANERA LITERAL**, debiéndose suprimir, del Laudo de Derecho, de fecha 15 de julio de 2022; **SOLO** el ítem denominado: **“Incremento Salarial”**.
10. Así las cosas, corresponde manifestar -por seguridad jurídica- en el marco de la competencia arbitral emanada de la Constitución, que los demás ítems resueltos por esta colegiado, en el Laudo de Derecho, de fecha 15 de julio de 2022 se mantendrán subsistentes, en la medida que no han sido anulados; ergo, de obligatorio cumplimiento.

En atención a lo anterior, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO ACOGER POR UNANIMIDAD, el ítem referido al **“incremento salarial”** contenido en la propuesta final del SINDICATO, en mérito a lo ordenado en la Resolución N° 10, emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; Exp. N° 00210-2022-0-1801-SP-LA-01, descrito en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral Complementario; quedando subsistentes y de obligatorio cumplimiento los demás ítems resueltos por esta colegiado, en el Laudo de Derecho, de fecha 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENESE a la Secretaria Arbitral se sirva proceder con notificar el presente Laudo Complementario, tanto a las partes laudantes, como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, archivando los cargos de notificación en el expediente.

TERCERO: ORDENESE a la ENTIDAD, disponga el registro del presente Laudo Complementario en el Módulo de índole laboral, con incidencia económica, el cual tiene carácter de declaración jurada; conforme a lo prescrito en el Artículo 10.2 de la Directiva N° 0001-2022-EF/53.01.

CUARTO: ORDENESE a la Secretaria Arbitral, se sirva archivar el presente Laudo Complementario.



GREGORIO MARTÍN ORÉ GUERRERO

Presidente del Tribunal Arbitral



JOSÉ ANTONIO CASTILLO TÁVARA

Árbitro



PATRICK HURTADO TUEROS

Árbitro